



PROCESO No. 110014003066-2021-01027-00
**EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., Veintidós (2022) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (Ítem 11 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada quien actúa en causa propia, contra el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandada, en memorial que presentó el 05 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021 fijado en estado del 30 de los mismos mes y año., para lo cual argumentó “EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN” y “FALTA DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”,

Sostiene que la primera excepción la fundamenta en que los hechos facticos como jurídicos a saber, DAVIVIENDA a inicios del mes de octubre de 2017, procedió a aplicar la cláusula aclaratoria, al estar facultada conforme a la cláusula cuarta de carta de instrucciones firmada el 30 de agosto de 2015, por lo que han transcurrido más de tres años, por ende procede la prescripción.

Agrega que respecto de la segunda excepción, no se individualizo o discrimino o determino la o las características esenciales del título valor pagare a endosar, pues se dice de un pagare, pero no determina de que numero específico de pagare, lo cual crea duda e incertidumbre jurídica, por lo que aclaras luces, se puede deducir la inexistencia del demandante, por no reunir los requisitos formales al endosar el referido título, aunque la ley no lo determine específicamente.

Que por lo anterior, solicita recovar el mandamiento de pago.

2.- La parte demandante no se pronunció frente al recurso de reposición que interpuso la pasiva.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que este despacho únicamente entrara a estudiar la excepción previa denominada *FALTA DE LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE*”, como quiera que se configuran los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P., no obstante, frente a la señalada como “EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN”, esta debe formularse como una excepción de mérito.

Dicho lo anterior, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que, a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte demandada está atacando algunos defectos formales del título valor, base de ejecución, es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

Respecto al trámite denominado "Endoso", sea lo primero, traer a colación lo previsto en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual reza:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatorio para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatorio tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosuario ignorando la revocación del poder."

De igual manera, el artículo 654 del Código de Comercio prevé:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. *En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Cuando el endoso exprese el nombre del endosuario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente."

De acuerdo con lo anterior y al observar el anexo del pagare No. 05800451800111201 visto en la página 7 del cuaderno 1 del expediente digital, se evidencia que BANCO DAVIVIENDA SA, efectuó el endoso en propiedad a favor del GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS, conforme a lo señalado en líneas anteriores, es decir, que plasmó su firma en dicho trámite.

De esta manera, el hecho que se haya omitido el número del pagare en el endoso del título valor no lo hace insuficiente, pues debe tenerse en cuenta que este no es un requisito para este trámite, máxime que como se puede evidenciar,

si se registra el nombre del demandado y su número de cedula, y el recurrente no demostró que existieran otro tipo de obligaciones de las cuales se dependiera algún tipo de confusión.

Igualmente, importante es indicar que esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legitimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial, a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legitimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Ahora bien, respecto a la inexistencia del demandante, debe indicarse que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, en el presente asunto, el demandante GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS hoy GRUPO JURIDICO DEUDU SAS, es el tenedor legitimo del título valor base de ejecución, al ostentar la calidad de endosatario en propiedad, como de desprende de las pruebas que obran en el plenario.

En conclusión, no se revocará el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021.

Por secretaría, contrólese el término para que la demandada pague la obligación y/o excepciones de fondo conforme lo consagra el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 29 de septiembre de 2021, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. POR SECRETARÍA,** contrólese el término para que la pasiva pague y/o excepciones de fondo como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a39ebfa2a1287fff954e9052a01f243f4d265e8eece307bfe3c7db23c26221d**
Documento generado en 22/06/2022 05:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**